



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0359/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0351, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Contraloría General de la República contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0215, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, en funciones de segundo sustituto, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0351, relativo al recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Contraloría General de la República contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0215, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

1.1. La sentencia recurrida en revisión jurisdiccional es la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0215, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), y cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

*ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00139, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

1.2 La Sentencia SCJ-TS-22-0215 fue notificada a la Contraloría General de la República mediante el Acto número 901/2022,<sup>1</sup> del veintinueve (29) de mayo del dos mil veintidós (2022), a sus abogados licenciados Víctor Valentín Pérez, Amalis Arias Mercedes y Edwin Christian Mateo Montero; también a través del Acto núm. 634/2022,<sup>2</sup> del diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. La Contraloría General de la República interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia SCJ-TS-22-0215, mediante escrito depositado el seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue recibido por la

<sup>1</sup> Instrumentado por Antony Junio de Villar Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de San Cristóbal.

<sup>2</sup> Instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría de este tribunal constitucional, el tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

2.2. El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida señora, Keuris Katusca Medina Pimentel, mediante Acto núm. 528/2022,<sup>3</sup> del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

3.1 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[...]

*5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2020, por Keurys Kastiusca Medina Pimentel, contra la Contraloría General de la República Dominicana y su director Luis Rafael Delgado Sánchez, reclamando la nulidad de la acción de personal que la destituyó de forma injustificada y, de manera subsidiaria, las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el pago de las vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad, salario del mes de octubre del año 2020, así como el pago de indemnización por daños y perjuicios por un monto de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$5,000.000.00), dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00139, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

<sup>3</sup> Instrumentado por Ramón Villa R, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12/11/2020, por la señora Keurys Katusca Medina Pimentel, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y su director Lic. RAFAEL DELGADO SÁNCHEZ, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado Recurso, en consecuencia, ORDENA a la recurrida CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA efectuar el pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$453,104.52) distribuido de la siguiente manera: a) Trescientos ochenta y dos mil quinientos pesos con cero centavos (RD\$382,500.00), por concepto de indemnización económica de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Sesenta mil seiscientos cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$70,604.52) por concepto de vacaciones no disfrutadas; por os motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.*

*TERCERO: EXCLUYE de Oficio a LUIS RAFAEL DELGADO SÁNCHEZ por la razón indicada en la presente considerativa correspondiente.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*III. Medios de casación*

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos aportados. Segundo medio: Violación por errónea aplicación del derecho" (sic).*

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 49108, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

*V. Incidentes*

*En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

8. *La parte recurrida en su memorial de defensa, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente (sic) del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

10. *Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.*

11. *Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2021, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 1089/2021, de fecha 20 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Nathanael Francisco Grullón, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original.*

12. *En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 19 de agosto de 2021 y finalizaba el 18 de septiembre de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 20 de septiembre de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.*

*14 (sic). De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

[...]

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional**

En su instancia de revisión constitucional, la parte recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

[...]

*RESULTA: La Sra. KEURYS KATIUSCA MEDINA PIMENTEL, fue contratada por esta Contraloría General de la República en fecha 01 de abril 2012, como Auditora I, en la Dirección de Auditoría Interna. En fecha 13 de octubre de 2020, la Contraloría General de la República, emitió el Acto Administrativo Contentivo de la Acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Personal, el cual destituye a la hoy recurrida de sus funciones sobre la base de lo establecido en el artículo 94 de la ley 41-08 de Función Pública.*

*RESULTA: Posteriormente, en fecha 12 de noviembre del 2020, fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo, un Recurso Contencioso Administrativo en solicitud de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público y daños y perjuicios, a lo que en fecha 09 de junio de 2021, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-16462021-SSen-00139, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: FALLA:*

*PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 12/11/2020, por la señora Keurys Katusca Medina Pimentel, en contra de la Contraloría General De La República y de su Director Luis Rafael Delgado Sánchez (sic), por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia,*

*SEGUNDO: ACOGE Parcialmente en cuanto al Fondo, el indicado recurso en consecuencia ordena a la recurrida Contraloría General de la República a Efectuar el pago, Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil, Ciento Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$453,104.52), distribuido de la siguiente manera: a) Trecientos Ochenta y dos mil quinientos pesos con cero centavos (RD\$382,500.00) por concepto de indemnización económica de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Setenta Mil Seiscientos Cuatros Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$70,604.52), por concepto de vacaciones no disfrutadas; por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: EXCLUYE de oficio a Luis Rafael Delgado Sánchez, por las razones indicada en la parte considerativa correspondiente.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al procurador general administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal superior administrativo.*

*RESULTA: Ulteriormente, en fecha 18 de agosto de 2021 esta Contraloría General de la República, por conducto de sus abogados, interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia ut supra indicada, a lo que en fecha 31 de marzo de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció mediante sentencia núm. SCJ22-TS-0215, lo que se transcribe:*

*ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la Sentencia Núm. 0030-1646-2021-SSen-00139, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

**11. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

*A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el debido proceso, cercenando el derecho de defensa de la hoy recurrente, por incurrir en una mala interpretación de la Ley y los hechos de la causa, y, en consecuencia, violentando la tutela judicial efectiva tipificada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y Debido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Proceso, y una mala aplicación de la disposición de la ley 137-11 de Procedimientos Constitucionales en su artículo 70.1, 70.2 y 70.3.*

*En primer lugar, esta decisión vulnera el principio de seguridad jurídica, que conforme este Tribunal Constitucional "se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la información y efectos de las leyes", y "tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad a la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros".*

*De igual forma, el TC explica que "si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juegos sólidas, justas y bien hechas asegura la probabilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descansa también en el principio de legalidad".*

*Asimismo, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, consigna que "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio"; no obstante, dichos plazos son francos en razón de lo que expone el artículo 66 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación "Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos.*

*Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano"; A su vez el artículo único de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726, se transcribe de la siguiente manera "Art 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

*El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible".*

*De igual manera, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sostienen como criterio "T) Que de conformidad las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 372653 sobre procedimiento de casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación procede cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue previsto por el Presidente el auto de emplazamiento en casación del recurso por el ejercido".*

*De su lado, mediante sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional establece sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, lo siguiente: "Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejan constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión".*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En consonancia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expresado que "este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración nada de lo cual, tal y como fue cumplido por esta Contraloría. La decisión arbitraria emitida por la Suprema Corte de Justicia con relación a la caducidad del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, ha cercenado la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como la efectividad del derecho a recurrir;*

*y en ese tenor, nuestra más Alta Corte (Tribunal Constitucional) define la tutela judicial efectiva como el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados con el referido artículo 69.*

*Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, observa los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra las decisiones jurisdiccionales, los cuales son, entre otros, son los siguientes: 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; de esta forma, la violación de las garantías constitucionales da al traste la notoriedad de la transgresión a los derechos fundamentales del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, y por ende, la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional.*

*En adición a lo antes indicado, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional como requisito establecido en el artículo 53 de la Ley 137-11, el cual se encuentra configurado al momento de que la situación de la especie, permitiría a este Tribunal pronunciarse en vista del alcance y efectos de la protección de derechos y garantías fundamentales como son la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica. [Citas omitidas].*

Y en sus conclusiones, solicita lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, por haber sido instrumentado de conformidad con las leyes que rigen la materia.*

*Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por la Contraloría General de la República, en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-220215, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las consideraciones antes expuesta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: En consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-22-TS-0215, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violentar la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como la efectividad del derecho a recurrir, y los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La recurrida, señora Keuris Katusca Medina Pimentel, expone lo siguiente en su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

[...]

*MEDIOS DE DEFENSA ANTERIORES y CON RELACIÓN A LA CASACION CONTESTACIÓN A LOS MEDIOS DE CASACIÓN PLANTADOS POR EL RECORRENTE EN CUANTO AL PRIMER MEDIO DE CASACION, LA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y FALTA DE PONDERACION DE DOCUMENTOS APORTADOS.*

*Establecen la recurrente que hubo desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos aportados, pero resulta que no han realizado una individualización o más bien una explicación procesal, en virtud de que lo que han realizado un historial de lo que ellos entiende que fue el proceso, no así, no han explicado en que consiste la desnaturalización de los hechos, es decir, que el procedimiento de casación al momento de establecer un medio de casación, se debe de precisar cuál fue el error cometido por los jueces del tribunal a-quo, que es precisamente lo que no han hecho el recurrente, cuando los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo no ha aportado un documento donde se establezca que la recurrida pertenencia a una determinado grupo ocupacional y que de igual forma tampoco han aportado el cheque que supuestamente la recurrida recibió como pago de las vacaciones, por lo tanto, la parte recurrente se ha quedado envuelto en una nebulosa de sus propio pensamientos, es decir, que han realizado unas aseveraciones y no han aportado las documentaciones requeridas para demostrar que los jueces a-quo, han obrado con falta de desnaturalicen y falta de ponderación, por lo tanto dicho medio debe de ser rechazado por carecer de fundamentos legales.*

***DEFENSA DEL SEGUNDO MEDIO DE CASACION, VIOLACION POR ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO PARA CONTESTAR EL SEGUNDO MEDIO NOS REFERIREMOS A LOS PLANTEAMIENTOS QUE LA PARTE RECURRENTE ESTABLECE EN SU ESCRITO, EN RAZON DE OUE NO SE PUEDE DETERMINAR DONDE COMIENZA EL PRIMER MEDIO DE CASACION Y DONDE TERMINA***

*Para contestar el segundo medio, iniciaremos por establecerle a esta Suprema Corte de Justicia que el estimado recurrente, alega que la recurrida pertenecía a un estatuto distinto al estatuto simplificado, no habiendo demostrado ante el tribunal A-quo, ya que no depositaron ninguna documentación que demuestre que la recurrida pertenecía a otro estatuto, no obstante la parte recurrente insiste en que la Recurrida perteneció a otro estatuto donde a toda luz es evidente que la recurrida pertenecía al estatuto simplificado y las pruebas aportadas harán valer esta y que de manera milagrosa deposito nuevas pruebas las cuales en primer grado no existían, lo que demuestra que muy suspicazmente la parte recurrente está. fabricando sus propias pruebas, ya que los mismos han emitido una certificación No. MH-2021-019318, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recursos Humanos, lo cual han sido redactados en la misma institución ósea LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA hoy parte recurrente en el presente recurso de casación y no así dirigiéndose a otra institución como por ejemplo el MINISTERIO de ADMINISTRACION PUBLICA.*

*Para dirigimos en este tercer medio de casación, la parte recurrida en las pruebas aportadas por sí misma, han demostrado que la misma no era del estatuto de carrera, pero que si pertenecía a la institución de manera fija y continua pero con el estatuto simplificado como ya lo ha confirmado el tribunal A-quo en la sentencia que está siendo uso en el de recurso de casación, además de que esta suprema corte de justicia podrá visualizar que en el caso hipotético de que la recurrida perteneciera al estatuto de Carrera, la misma no debió ser desvinculada de la contraloría general de la república, ya que está estipulado en la ley 41-08 Artículo 22:*

*Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Donde esto no fue valorado por la parte recurrente antes de la desvinculación de la hoy recurrida, desvinculándola de manera arbitraria.*

*Para contestar el último medio, vamos a hacer bastante breve, y es que el recurrente, a lo largo de su recurso de casación, y sobre todo en los Dos medios de casación, que ha planteado solo se refiere a lo mismo, la clasificación de la hoy recurrida lo cual es bastante repetitivo y por lo cual no han demostrado que sus pretensiones serán ciertas o verdaderas. Así mismo que el tribunal A-quo no fue obvio los*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*documentos depositados, pero siendo esto falso de toda falsedad, ya que el tribunal A-quo se basó en estos mismos documentos para fallar de manera inequívoca con respecto al recurso contencioso administrativo A-quo, donde se puede evidenciar en la sentencia No.0030-1646-2021-SSEN-00139, d/f.09-06-202, el SEPTIMA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINIDTRATIVO REPÚBLICA DOMINICANA, se refirió a todos y cada uno de los documentos depositados y todas las pretensiones del proceso, por lo cual el tribunal actuó de manera precisa e imparcial al emitir la sentencia que se está recurriendo.*

### ***PUNTO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN***

*ATENDIDO: A que visto el auto emitido por esta honorable suprema corte de justicia, de fecha 21/02/2019, así como la instancia del presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente el auto No. 4093, en fecha 18/08/2021, Treinta y tres (33) días después de notificada la sentencia, mediante acto No.12333-2021, d/f. 16/07/2021, lo cual ha violentado lo estipulado en la ley que rige la materia de casación donde la misma hace referencia a que Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

*ATENDIDO: A que una vez más la parte recurrida ha violentado la ley de casación de la república dominicana, violentando el plazo permitido a los fines de emplazar a la parte recurrida, el cual es un plazo de Treinta (30) días luego de que sea expedido el auto emitido por la suprema corte de justicia, lo cual no fue el caso en el presente recurso de casación, ya que la parte recurrida notifico el emplazamiento Treinta y tres (33) días después de que le fuera emitido el auto, por lo tanto dejando CADUCA el presente recurso de casación.*

*ATENDIDO: A que en virtud de los dos últimos atendidos, la parte recurrente violenta e incumplió el debido proceso de casación en República Dominicana, por lo cual este recurso presentado por la parte recurrida es a toda luz es caduco de todas formas.*

**ASEVERACIONES DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el Artículo 6 de la Constitución de la República reza Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*ATENDIDO: A que de la Constitución de la Republica en su Artículo 7, establece "Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que nuestra carta magna en su Artículo 8, instituye que la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*ATENDIDO: A que Artículo 38 de la Máxima Ley de la Republica dominicana constituye que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*ATENDIDO: A que el Artículo 39, de la Constitución de la Republica instaure que Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de 'los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

*ATENDIDO: A que el Artículo 68 de la Carta Magna establece "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley."*

*ATENDIDO: A que el Artículo 69, de la Constitución de la Republica dispone "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:"*

*[...]*

Y concluye su petitorio de la forma siguiente:

*PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por el LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, contra la Núm. SCJ-TS-22-0215, de fecha 31 de MARZO del año 2022 dictada por la Tercera Sala del LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido hecho conforme a las normas vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Revisión rpuesto por el por LA CONTRÁLORIA GENERAL DE LA REPUBLICA contra la sentencia Núm. SCJ-TS-22-0215, de fecha 31 de MARZO del año 2022 dictada por la Tercera Sala del LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, pero sobre todo, por no contener la sentencia impugnada, ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente; y en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la sentencia Recurrída en Revisión, anteriormente citada.*

*TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas y documentos depositados**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de defensa del veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).
3. Acto de desistimiento de instancia del ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0215, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).
5. Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-0139, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 105, del tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
7. Copia del Acto núm. 2914, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).
8. Copia del Acto núm. 633, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Original del Acto núm. 366, del dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la desvinculación realizada por la Contraloría General de la República a la señora Keuris Katuska Medina Pimentel, quien se desempeñaba como auditora I en la Unidad de Auditoría Interna (UAI) del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), desde el 1<sup>ro</sup> de abril del dos mil doce (2012), devengando un salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (\$45,000.00). La desvinculación se hizo a través del acto administrativo del trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por alegadas faltas.

Luego de ser desvinculada, la señora Medina Pimentel solicitó al Departamento de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República una carta de trabajo; sin embargo, su solicitud fue ignorada por dicho departamento. Ante la negativa, la señora Keuris Katuska Medina Pimentel se dirigió al Ministerio de Administración de Administración Pública (MAP) para solicitar el cálculo de prestaciones laborales, sin obtener respuesta.

Ante la indicada situación, la señora Medina Pimentel interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Contraloría General de la República, que concluyó con la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00139, del nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que condenó a la Contraloría al pago de cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cuatro pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (\$453,104.52), distribuidos de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) trecientos ochenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (\$382,500.00) por concepto de indemnización económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08;

b) setenta mil seiscientos cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (\$70,604.52), por concepto de vacaciones no disfrutadas.

En desacuerdo con la referida sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00139, la Contraloría General de la República, interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la caducidad del recurso mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0215, decisión que es objeto de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Procedencia del desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Esta jurisdicción constitucional ha sido apoderada del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0215, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), que declaró la caducidad del recurso de casación.

b. Posteriormente, la Contraloría General de la República depositó el ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia un acto de desistimiento de instancia. Dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acto fue recibido el tres (3) de octubre del dos mil veintitrés por la Secretaría de este tribunal constitucional.

c. El acto de desistimiento fue realizado el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022) y fue legalizado por el doctor Roselio Estévez Rosario, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional.

d. El referido acto de desistimiento la Contraloría General de la República solicita lo siguiente:

*La Contraloría General de la República, y la Sra. Keurys Katiusca Medina Pimentel, por medio del presente contrato, declaran, reconocen y aceptan que han arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo para las mismas, con relación a todas las diferencias y las dispuestas judiciales y extrajudiciales que existen entre ellas y que han dado lugar a la derivadas de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00139, de fecha 09 de junio de 2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y la sentencia núm. SCJ-TS-22-0215, de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y todos los procesos que de ellas pudieran haberse derivados.*

e. En la Sentencia TC/0118/22, este tribunal constitucional determinó lo siguiente respecto de la figura legal del desistimiento:

*c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm.137-11, en el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales a fines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo [citas omitidas].*

*d. Este tribunal constitucional ha juzgado en su Sentencia TC/0016/12, del treintaiuno (31) de mayo del dos mil doce (2012), la homologación de un acto de desistimiento hecho por el recurrente y ordenó el archivo definitivo del expediente, en el entendido de que, aunque se trata de figuras del Derecho Procesal Civil, estas son aplicables a la justicia constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

f. El criterio respecto a la procedencia del desistimiento en la materia constitucional ha sido reiterado en múltiples sentencias; entre ellas, la Sentencia TC/0207/23 estableció lo siguiente:

*[...] Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso(p. 23).*

g. Esta jurisdicción constitucional, luego de comprobar que el acto de desistimiento es conforme a derecho y cuenta con las firmas ante notario de las partes involucradas, quienes manifiestan no tener interés en continuar con el proceso de revisión constitucional de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0215, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), procede acoger y librar acta del desistimiento y declarar el archivo definitivo del expediente de conformidad con los precedentes citados en la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y derecho expuestas en la presente sentencia, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** y librar acta del acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Contraloría de la República contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0215, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Contraloría de la República contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0215.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Contraloría General de la República y a la parte recurrida señora Keuris Katusca Medina Pimentel.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**